

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Julio de 1914.)

Núm. 1.831.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 116.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, en oficio fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tiedra contra acuerdo de esa Diputación provincial sobre repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal del indicado pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto actual, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días á contar desde la pu-

blicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este «Boletín» para conocimiento de las partes interesadas y demás fines que se indican.

Valladolid 3 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes a la plantilla de la presidencia del Consejo de Ministros, se verificará con sujeción á los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administracion con sueldo de 2.000 pesetas anuales, previas oposiciones que se convocarán siempre por plazo de

un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad ó sus asimilados ó mediante exámenes de aptitud de los aspirantes á Oficiales que lleven dos años de servicio. Las oposiciones y exámenes se verificarán ante el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros y versarán sobre conocimientos teóricos y prácticos de Derecho Político y Administrativo, de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Departamentos Ministeriales y singularmente de aquellas cuyo cumplimiento incumba á la Presidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administracion, ambas inclusive, se proveerán con arreglo á dos turnos: primero, de ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y segundo, de ascenso, de libre elección del Presidente del Consejo, entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicios prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876, siendo requisito indispensable para el ascenso el haber de nota desfavorable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujeción á tres turnos: primero, de ascenso

por antigüedad y previo título de aptitud entre los aspirantes á Oficiales; segundo, de reposición de cesantes, y tercero, mediante la oposición determinada en el artículo 2.º De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia ni cesantes en el escalafón, se adjudicarán ambos turnos al de oposición.

Art. 5.º Las vacantes de aspirantes á Oficial se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y disposiciones complementarias. Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente por el Presidente del Consejo en individuos mayores de veintiún años y menores de cuarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á Escritura, Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y organización y funcionamiento de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organización de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constantes servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de excedencia, sin sueldo, con la obligación de pedir, dentro del último mes de la misma, el reingreso, que podrá concedérselos, con el número, clase y categoría que tuviesen al

comenzar la excedencia, y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el escalafón, en su categoría y clase, el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al primer turno de los establecidos. Los funcionarios á que se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á las fechas en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán, cuando procedan, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios, serán: amonestaciones, multa cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comuniquen á la Presidencia el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo, si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta, ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuvieren, y en ningún caso á los de viudedad ú orfandad que hubiesen causado para en su día. Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia podrán ser declarados cesantes:

1.º Por reforma de plantillas, por la excedencia determinada en el artículo 6.º y por supre-

sión de destino, expresándose tal circunstancia en la correspondiente orden, y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría. Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años y será forzosa á los setenta. Los funcionarios á quienes se refiere esta Ley, desde aspirantes á Oficiales á Jefes de Administración inclusive, se declaran incorporados para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, incluso la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrir las el Presidente del Consejo, entre individuos que, teniendo veintitres años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados. Los Porteros y Ordenanzas

cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, se dictará, en congruencia con ella, el Reglamento para su ejecución y régimen interior de la Presidencia, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 14. Quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1876, de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones, en cuanto se opongan á lo prevenido en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 128.773 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el corriente año de 1914, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el vigente presupuesto ampliado con los que se concedieron con motivo de la creación de la Comandancia General de Larache y de la reorganización de la de Ceuta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treint-

ta de Junio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Ramón Echagüe*.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Higiene militar, ha tenido á bien disponer quede modificada la última parte de la Real orden circular de 23 de Marzo último (D. O. núm. 66), en el sentido de que se expendan al público en las Farmacias militares una cajita, con arreglo al modelo presentado por aquel Centro, con los elementos integrantes de una vacunación antitífica individual completa, al precio de 4,25 pesetas, en sustitución de las dosis adoptadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914.—*Echagüe*.—Señor...

(Gaceta del 2 de Julio de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

El párrafo 18 del artículo 50 del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, exige, como obligación ineludible del Contador, elevar á esta Dirección General, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, con observaciones respecto de la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, y acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, indicando las reformas que la práctica aconseje así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

El apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales también exige que los mismos, en el mes de Enero de cada año, remitan directamente á esta Dirección General una Memoria dando á conocer los acuerdos adoptados en el año anterior, el estado de los servicios establecidos y cuanto se refiere al más perfecto conocimiento de la administración provincial, acompañando un estado

del personal que preste sus servicios á la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos, y si el Secretario no remitiere la Memoria en dicho mes, será corregido por esta Dirección General, leyéndose un duplicado de dicha Memoria en la primera sesión que celebre la Diputación provincial, la que, según el artículo 35, está obligada á facilitar al Secretario todos los datos para la redacción del indicado documento.

El cumplimiento de estas obligaciones puede decirse que ha sido abandonado por completo, puesto que en el presente año únicamente han remitido la oportuna Memoria nueve Secretarios de Diputaciones provinciales, cuatro Contadores de fondos de las mismas Corporaciones y 16 Contadores de fondos municipales, y precisa que tal obligación se llene escrupulosamente no sólo porque la imponen los dos Reglamentos de 11 de Diciembre de 1900, sino porque contiene datos interesantes y necesarios de ser conocidos por esta Dirección General.

Aun cuando el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, nada preceptúa en cuanto á los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, es también de conveniencia que los mismos remitan á esta Dirección General una Memoria anual para conocer si los presupuestos se presentan ó no en las fechas indicadas por la Ley, si respecto á presupuestos extraordinarios se cumple lo dispuesto por el artículo 142, y si las cuentas cuya aprobación corresponde al Gobernador están también presentadas oportunamente y han surgido ó no dificultades en lo que á su aprobación se refiere especificando en qué consisten éstas:

Fundada en tales consideraciones,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que los Secretarios de Diputaciones provinciales cumplan escrupulosamente lo que dispone el apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y remitan á este Ministerio la oportuna Memoria, redactada en la forma que dicho precepto señala.

2.º Que los Contadores de

fondos provinciales y municipales igualmente cumplan lo dispuesto en el apartado 18 del artículo 50 de su Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, redactando y remitiendo á esta Dirección General la oportuna Memoria, y

3.º Que los Jefes de las Secciones de examen y aprobación de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia, todos los años en el mes de Febrero redacten y remitan á esta Dirección General una Memoria en la forma indicada anteriormente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1914.—El Director general; V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de..

La aplicación, al interpretarla, del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, ha dado constantemente lugar á dudas y contradicciones, y aun cuando se han dictado algunos preceptos que han pretendido, en cierto modo, su aclaración, no lo han sido de una manera concreta ni han desvanecido por completo las dudas originadas.

Para fijar de una manera definitiva las cantidades que en realidad deben descontarse de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos al objeto de determinar si con la parte restante, que ha de ser la que necesaria y precisamente se invierta en las atenciones propias del Municipio y dentro de la localidad, alcanza el presupuesto la cifra de 100.000 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado, antes de proponer la reforma del expresado artículo 3.º, efectuar los necesarios trabajos preparatorios, y á tales fines intereso de V. S. me remita con toda urgencia los datos siguientes:

1.º Importe de la cantidad total del presupuesto de gastos de aquellos Ayuntamientos de esa provincia en que tal presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

2.º Expresión de las partidas, consignando la cantidad correspondiente, que V. S. entienda deban deducirse de la cifra total del presupuesto de gastos, las relativas al contingente provincial, á los gastos carcelarios, al cupo de Consumos para el Tesoro, á los suministros para el Ejército, á

las obligaciones de presupuestos anteriores y á las eventuales que recarguen el presupuesto excepcionalmente por una ó varias anualidades como la edificación de una obra ú otras análogas; y

3.º Copia literal de los presupuestos de gastos de los referidos Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de..

(Gaceta del 1.º de Julio de 1914.)

Núm. 1.830.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras públicas.

AGUAS.

Vista una comunicación del Gobernador de Valladolid, en que manifiesta que el Ayuntamiento de Laguna de Duero renuncia á la concesión de saneamiento de la laguna sita en su término municipal, y que don Julian de Prado pide se le otorgue la concesión por haber sido el primero en solicitarla:

Vistos los artículos 63 de la ley de Aguas y los 105 y 70 de la ley de Obras Públicas:

Considerando que la renuncia expresa del Ayuntamiento de Laguna de Duero á la concesión hace inútil el expediente de caducidad que pueda declararse desde luego, y no habiendo obrasejecutadas, queda la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario y puede otorgar la nueva concesión á don Julian de Prado que la ha solicitado; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Declarar caducada la concesión otorgada por Real orden de 23 de Julio de 1913 al Ayuntamiento de Laguna de Duero para desecar la laguna sita en su término; y

2.º Conceder á don Julian de Prado la autorización para desecar dicha laguna, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de comenzar las obras se practicará por la Jefatura de la provincia un deslinde de los terrenos que han de ser objeto del saneamiento, con asistencia del concesionario, representado por quien éste designe, el cual deslinde se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

2.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminar á los ocho meses á partir de la misma fecha.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pudiendo la Jefatura de Obras Públicas autorizar las modificaciones de detalle que la práctica aconseje, contándose entre ellas el aumento de diámetro de la tubería de desagüe y la profundidad á que ha de colocarse.

4.ª Los gastos que la inspección de la Jefatura de Obras Públicas origine serán de cuenta del concesionario.

5.ª Esta obra, como comprendida en el número 3 del artículo 6.º de la Ley general de Obras Públicas, disfrutará todos los beneficios que las disposiciones vigentes conceden á las de su clase.

6.ª Terminadas las obras, se levantará acta del reconocimiento y se comprobará el deslinde, remitiendo el acta á la aprobación del Ministerio.

Una vez aprobada el acta, los terrenos saneados quedarán de propiedad del concesionario.

7.ª Antes de comenzar las obras depositará el concesionario á disposición de la Dirección General de Obras Públicas el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

8.ª El concesionario deberá cumplir todo lo prevenido sobre el contrato de trabajo y seguro de obreros.

9.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones, siguiéndose los trámites que se fijan en la ley general de Obras Públicas.

10. El concesionario, antes de comenzar las obras, deberá convenirse con el Ayuntamiento de Laguna de Duero, y abonar el valor del proyecto; en caso de no llegar á un acuerdo se procederá á una tasación oficial del proyecto.

Y habiendo aceptado el petitorio las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.—El Director general, *Abilio Calderon*.—Señor Gobernador civil de Valladolid.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.829.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1914.--Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.		287283
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 860 Defunciones (2) 505 Matrimonios. . . 190
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). . . 2'99 Mortalidad (4).. 1'76 Nupcialidad. . . 0'66
	Vivos.	Varones. 438 Hembras. 422
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos.	Legítimos. 815 Ilegítimos. 27 Expósitos. 18 TOTAL. 860
	Muertos.	Legítimos. 15 Ilegítimos. 3 Expósitos. n TOTAL. 18
	Fallecidos (5).	Varones. 264 Hembras. 241 Menores de 5 años. 181 De 5 y más años. 324 En hospitales y casas de salud. 40 En otros Establecimientos benéficos. 14

Valladolid 2 de Julio de 1914.
—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1914.--Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	3
2	Tifo exantemático (2).	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5).	»
5	Sarampión (6).	8
6	Escarlatina (7).	»
7	Coqueluche (8).	4
8	Difteria y erup (9).	3
9	Grippe (10).	10
10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
21	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	1
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	38
14	Tuberculosis de las meninges (30).	3
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	5
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	19

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

17	Meningitis simple (61).	29
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	32
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	28
20	Bronquitis aguda (89).	34
21	Bronquitis crónica (90)	9
22	Neumonía (92).	14
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	42
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	6
25	Diarrea y enteritis (emoreos de dos años) (104).	38
26	Apendicitis y Tifitis (108).	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1
28	Cirrosis del hígado (113)	6
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	11
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	11
34	Senilidad (154).	17
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	3
36	Suicidios (155 á 163).	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	103
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	23
Total.		505

Valladolid 2 de Julio de 1914.
—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.825.

Peñafiel.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan demanifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados

desde la insercion del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.
Peñafiel 30 de Junio de 1914.
—El Alcalde, Teófilo Burgueño.
Igualmente y por el mismo término, se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Mayorga

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.832.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el Procurador Don Gregorio San Martin, en nombre de Don Gregorio Muñoz Martin, ha promovido juicio de mayor cuantía pidiendo se declare la presuncion de muerte de Don Angel Pablo Muñoz Redondo, hijo legítimo del Don Gregorio y Doña Angela, cuyo Don Angel se ausentó del domicilio paterno hace más de treinta años, sin tenerse desde entonces noticias de su paradero.
En su virtud, se emplaza á las personas que se crean con derecho á impugnar la demanda de presuncion de muerte del repetido Don Angel Pablo Muñoz Redondo para que comparezcan ante este Juzgado en término de quince días, bajo apercibimiento de que transcurrido aquel término, se dará á los autos el curso que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Emilio Frias.

104

NUM. 1.833.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Don Santos Prieto Alonso, á consecuencia de autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, en nombre de la Compañía del Canal de Castilla, sobre pago de pesetas; cuya subasta

tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo, á las doce, en la Sala Audiencia del Juzgado de dicho Distrito, sito en la calle de Lopez Gomez, local que ocupó el antiguo Ayuntamiento.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una casa sita en el casco de la villa de Mucientes, en la calle de Peligros, número 4, se compone de planta alta y baja, con corral, que mide 22 pies de frontis, por 50 de lado, que hacen 1.100 pies superficiales, y linda por la derecha, según se entra en ella, con casa de Tomás Sarabia, por la espalda con corral de Fernando Pinacho, por la izquierda casa de Pablo Sanz y por frontis con la calle antes mencionada, tasada en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra casa sita en el casco de la misma villa, calle del Centro, número 11, se compone de habitaciones altas y bajas, y mide 28 pies de frente, por 32 de lado, que hacen 896 pies de superficie, y linda por la derecha según se entra, con otra de Fernando Pinacho, por la izquierda con otra de Tomás Sarabia, por accesorio otra de Mariano Merino, y por el frontis con la citada calle, tasada en la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas.

Previsiones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, no pudiéndose hacer postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.^a Que á falta de títulos de propiedad de referidos bienes, han sido suplidos por certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Valoria la Buena, la cual obra unida en autos, quedando de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ella, no teniendo derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—Ante mí, El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

105

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.
74 225

Imprenta del Hospicio provincial